

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021  
(04 de agosto)**

	<p>Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.</p>
Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CYR-028	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

SEDE PRINCIPAL:	Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS:	Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ:	Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO:	Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021**  
**(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824, por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles Alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que el día 17 de enero del 2019, se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA una denuncia ambiental interpuesta por el ciudadano YUDI ALVIRA MANCHOLA, la cual fue radicada bajo el código D-19-01-17-02, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

"(...) Muy comedidamente en representación de los habitantes de la vereda, me dirijo a usted solicitando colaboración para solucionar el problema de las cocheras de la señora Aleisy Vargas Ramon identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.824.

La señora Aleisy ha construido unas cocheras, una de las cuales le deja el desfogue hacia la vía pública, con una desviación hacia su solar metros más adelante, esta situación está afectando un aljibe del cual se beneficia una familia, posteriormente cae a /a quebrada de la cual nos beneficiamos la mayor parte de la comunidad.

En las reuniones de la junta y en presencia de los conciliadores, se le ha solicitado a la señora que corrija esta situación, porque la comunidad nos encontramos cansados de soportar los malos olores durante los últimos cinco meses, a lo largo ha hecho caso omiso y presenta actitudes groseras.

Por lo anterior, esperamos que este despacho se manifieste al respecto y nos pueda colaborar para solucionar este inconveniente que afecta a nuestra comunidad (...)"

Que en virtud de lo anterior, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA designó al contratista GAMALIEL ÁLVAREZ con el fin de que realizara visita de inspección ocular al lugar de la denuncia y, por consiguiente, el día 12 de febrero de 2019 emitió concepto técnico No. 0116, en atención a denuncia por contaminación con cochera, vereda Roncesvalles Alto, Municipio de Florencia, en el cual describió la siguiente situación encontrada:

"(...)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Ciudadano y Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

 <p>Quel día 19 de febrero de 2019 para esto se traslada hasta el lugar de los hechos el profesional Gamaliel Álvarez Chaves, Quien atiende la visita es el señor Pedro Patiño con C.C 79.064.875, esposo de la señora denunciada Aleisy Vargas, dueña del predio donde se encuentran las cocheras.</p>	<p align="center"><b>AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021 (04 de agosto)</b></p> <p><i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"</i></p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> <p>Código: F-CVR-028 <span style="float: right;">Versión: 1.0 - 2015</span></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## 2. SITUACIÓN ENCONTRADA

### 2.1 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

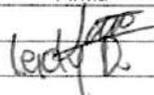
Que el día 19 de febrero de 2019, siendo las 8:00 am se procede a realizar la visita de inspección ocular, para esto se traslada hasta el lugar de los hechos el profesional Gamaliel Álvarez Chaves, Quien atiende la visita es el señor Pedro Patiño con C.C 79.064.875, esposo de la señora denunciada Aleisy Vargas, dueña del predio donde se encuentran las cocheras.

Coordenadas de localización: 1°21'21,9"N. , 7°30'11,8" W. Después de 40 minutos de estar en el predio se observa e inspecciona dos (02) cocheras que se han instalado en el solar del predio de la denunciada.

#### 1.- Descripción de las Cocheras.

**Tabla 1. Descripción General de la visita técnica ocular, vereda Roncesvalles Alto - casa de Aleisy Vargas "**

Municipio	Florencia
Localización	Predio en la Vereda Roncesvalles Alto , municipio de Florencia
Propietario	Aleisy Vargas Ramón
Cédula	40.776.824
Coordenadas Geográficas	1°21'21,9"N. , 7°30'11,8" W
Tiempo (Existencia cochera)	7 meses aproximadamente
Estructura de la Marranera	Techo en zin, piso en concreto de 3 x 5 mt
Estructura de los encierros y/o Cochera	Encierro en lona ,madera, enramada en zin, piso en cemento rustico, hay 02 estructuras de encierro con los mismos materiales
Dimensiones de los encierros.	3 metros de largo X 5 metros de ancho

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021  
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824, por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Cantidad de cerdos encontrados en la visita	Un total de 08 cerdos
Alimento de los cerdos	Los cerdos se alimentan de Suero y salvado.
Frecuencia de alimentación	Son alimentados 3 veces al día
Frecuencia de lavado	Se lava una vez al día los desechos generados
Afectaciones identificadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Vertimientos conducidos mediante tubería PVC, la cual conduce hasta una canal de barro echo con pala, sin rejilla y expuesto al aire libre al lado de la vía principal, luego sigue hasta una pendiente del solar de la casa de la denunciada y posiblemente solares vecinos, la separación de solidos se hace con pala y se depositan en un timbo de plástico que posee una tapa, el timbo contiene cal agrícola para evitar malos olores.</li><li>• Olores característicos de la actividad porcícola.</li><li>• De acuerdo a lo evidenciado y expuesto por el que atendió la visita, el suministro de agua se hace por medio del aljibe propio, la cual suple las necesidades básicas de las personas del predio y el lavado de las cocheras.</li><li>• Se evidencio cerdos de mediano tamaño en buen estado de salud.</li><li>• No habia presencia de aves carroñeras donde se realiza la descarga de aguas residuales.</li><li>• Se evidencio presencia de moscas</li></ul>

Fuente: Corpoamazonia-2019

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	Leidy D.



## AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021 (04 de agosto)

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Figura. 1 Ubicación de La Cochera.



Fuente: Google Earth - Ubicación del lugar de la denuncia

Página - 5 - de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021  
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824, por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncasvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

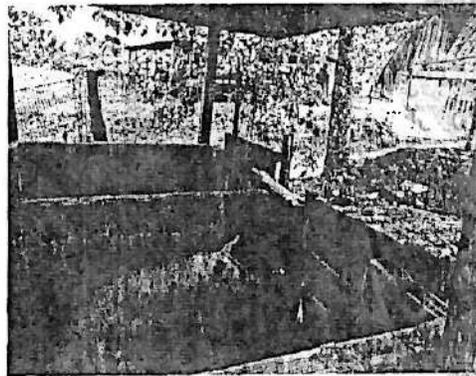
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

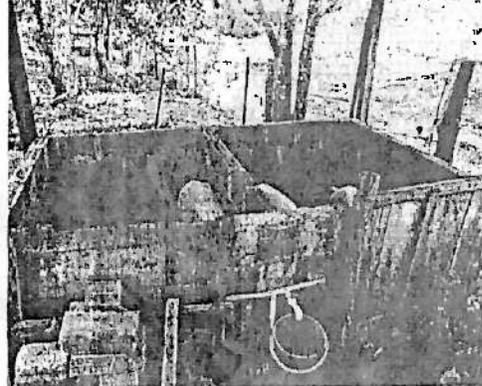
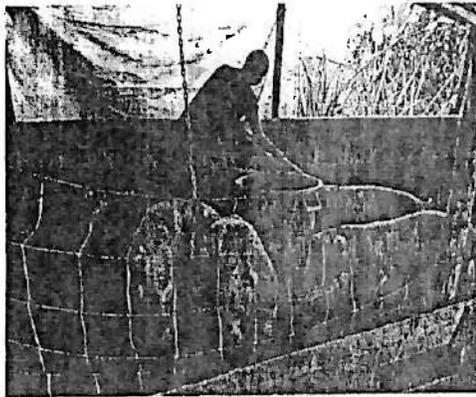
Versión: 1.0 - 2015

**Infraestructura de la Cochera:**

Figura. 2 Verificación de las Instalaciones



Fuente-Corpoamazonia 2019- Imagen 1.



Fuente-Corpoamazonia 2019- imagen 2 y 3. infraestructura de la cochera

**1. Sistema para el tratamiento de vertimientos:**

Los desechos de los cerdos producto del lavado de los corrales son dirigidos por unos tubos de PVC que desembocan en una pequeña cuneta de barro hecha con pala, ubicada al costado izquierdo de la vía principal, los líquidos escurren por la pendiente hasta llegar al solar de la denunciada y al predio vecino de la denunciante.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camilla Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



## AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021 (04 de agosto)

*"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: P-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

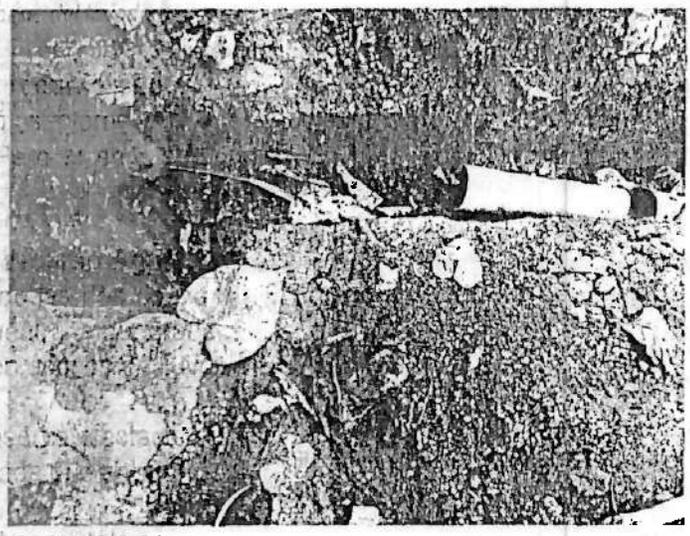


imagen 4 sistema de desagüe del lavado de las porqueriza- Fuente: Bióloga Orfilia Gonzalez- Corpoamazonia

- 2. **Afectación al recurso suelo:** Durante la visita no se evidenció cúmulos de agua en la vía generando malos olores y proliferación de larvas de zancudos que se genera en aguas depositadas. Pero si se evidenció cúmulos de agua en el lugar donde suele caer dichos lixiviados
- 3. **Afectación al recurso Agua:** Se evidenció que existe una quebrada cerca de la zona donde se han instalado las dos cocheras, a unos 50m se encuentra el aljibe de la denunciante y a 200 m se encuentra la quebrada "La Tominejo", que se pueden ver afectados por procesos de escorrentía y en épocas de lluvias.
- 4. **Aire:** No se observó afectación al aire, excepto por algunos olores propios de la actividad con cerdos, pero nada que sobrepase lo soportable.
- 5. **Flora:** No se observó tala de árboles, que indiquen acciones recientes.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

Por medio del cual se  
 VARGAS RAMÓN, id  
 ambiental debido  
 cochera, en el pred  
 Municipio, Departam



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021  
(04 de agosto)**

*"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...), legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	<i>[Firma]</i>
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	<i>[Firma]</i>

no sancionatorio aplicable a las  
 u omisión infrinjan las normas  
 renovables, Decreto Ley 2811 de

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

<b>AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021 (04 de agosto)</b>	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"</i>
Que CORPOAMAZONIA	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Ejercicio de las facultades	Código: F-CVR-028
	Versión: 1.0 - 2015

Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

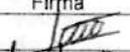
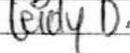
Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonía Colombiana y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 31, numerales 2 y 9 y artículo 35, de la Ley 99 de 1993, le corresponde la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la LEY 599 DE 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", en su TÍTULO XI, DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, preceptúa que:

*Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Artículo 332. Contaminación ambiental. El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos faunísticos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021  
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824, por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, sobre la Conservación de los recursos naturales en predios rurales:

"Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En sus numerales 1, 2, 3 y 9, En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las provisiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse".

Que el Decreto 1076 de 2015 sobre las PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA indica que:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Página - 10 - de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Galtán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniele Díaz Muñoz	Contratista DTC	

	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021</b> <b>(04 de agosto)</b>	
	<p>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá”</p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		Versión: 1.0 - 2015
Código: F-CVR-028		

- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

Que el Decreto 1076 de 2015, al respecto del ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS, expresa en su articulado:

“Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

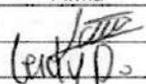
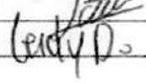
35. **Vertimiento.** Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

36. **Vertimiento puntual.** El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

37. **Vertimiento no puntual.** Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o suelo al tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación agroquímicos u otros similares.

Artículo 2.2.3.3.4.3. **Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 173 del Decreto -Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes de lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



### AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021 (04 de agosto)

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".

Que el Decreto 1076 de 2015, al respecto de la OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES CUMPLIMIENTO, reza que:

**"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**

**Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales.**

**Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.**

En aplicación del principio de prevención ambiental, diferente al de precaución, pero que en esencia puede propiciar su aplicación para este caso en concreto y trayendo a colación precepto jurisprudencial establecido en Sentencia C-703- 10, se tiene que:

"(...)Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la **afectación, el daño, el riesgo o el peligro** que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)"

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	[Firma]
Elaboró:	Ledy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	[Firma]

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021  
(04 de agosto)**



*"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015
-------------------	---------------------

**III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

*"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

*"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021  
(04 de agosto)**

*"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824, por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, con base en las consideraciones señaladas y en virtud al concepto técnico No. 0116 de fecha 12 de febrero de 2019, considera necesario dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, en tanto, se acogerán las recomendaciones prevenidas en el referenciado concepto técnico:

**PRIMERO:** Que la señora ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824 que en la actualidad es titular o representante legal, del predio en donde se encuentran ubicadas las dos (02) cocheras, localizado en la vereda Roncesvalles Alto del Municipio de Florencia, departamento de Caquetá, viene realizando la cría, levante y ceba de ganado porcino lo cual se pudo evidenciar en la visita de inspección ocular de atención a la denuncia ambiental según código D-19-01-17-02.

**SEGUNDO:** Que dicha actividad hasta la fecha de visita se realiza de manera informal respecto a los permisos ambientales que la actividad necesita, entre otros; concesión de aguas superficiales para uso porcícola ni permiso de vertimientos líquidos.

**TERCERO:** En la visita se pudo observar que los residuos líquidos generados por la actividad porcícola se están disponiendo en el suelo, al aire libre, es importante destacar que, a una distancia no mayor de 50 metros de las cocheras se encuentra un aljibe que podría verse afectado a futuro.

**CUARTO:** De acuerdo a lo anterior se hace un llamado de atención a la señora ALEISY VARGAS para que con urgencia inicie con él un buen manejo de los sólidos y líquidos generados en el predio, para no generar condiciones para el desarrollo de organismos vectores que pueden ser transmisores de epidemias, al igual la proliferación de olores desagradables que pueden afectar a la población del sector, así mismo generar impacto por el inadecuado tratamiento de los desechos producto de la actividad con los cerdos.

**QUINTO:** Se recomienda a la señora ALEISY VARGAS con CC 40.776.824 por los motivos anteriormente descritos que dieron origen al presente concepto técnico, construir de manera inmediata un pozo séptico de buena capacidad, donde pueda de manera práctica y oportuna recibir todos los lixiviados generados de esta actividad, para evitar al máximo la contaminación por malos olores, vectores y evitar daños a aljibes y/o quebradas.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021  
(04 de agosto)**

*"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: T-CYR-028

Versión: 1.0 - 2015

**SEXTO:** Remitir el presente concepto técnico a la denunciante, señora Yudi Alvira Manchola, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.235.039, a la denunciada ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824, para su conocimiento y fines pertinentes."

Por lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-193-21 en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto técnico No. 0116 de fecha 12 de febrero de 2019 de inspección ocular a denuncia ambiental por contaminación con cochera, vereda Roncesvalles Alto, Municipio de Florencia suscrito por el profesional Gamaliel Álvarez.
2. Denuncia ambiental interpuesta el día 17 de enero de 2019, a través del sistema PQR de la DTC Corpoamazonia, radicado bajo el código D-19-01-17-02.
3. Oficio DTC-0693 de fecha 28 de febrero de 2019, dirigido a la denunciante, mediante el cual se da respuesta mediante concepto técnico No. 0116 de 2019 a la denuncia ambiental D-19-01-17-02.

**ARTÍCULO TERCERO:** Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0193 de 2021  
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en forma personal el presente acto administrativo a ALEISY VARGAS RAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.824; por presunta afectación ambiental debido a contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la instalación de una cochera, en el predio rural de la persona denunciada, en la Vereda Roncesvalles alto del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá; o por aviso en los términos indicados, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

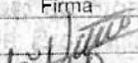
**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	